

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución****“Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

En los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba-CORPOURABA, reposa el expediente N° 200-16-51-02-200-2012, dentro del cual consta la Resolución N° 200-03-20-01-1417 del 05 de diciembre de 2012, mediante la cual esta Autoridad Ambiental otorgó permiso ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por el término de diez (10) años, a favor del señor **IVAN DE JESUS FERNANDEZ VELASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 6.789.591, para uso agrícola en cantidad de 3.7 L/s, a derivar de la fuente hídrica denominada “Pechinde”, para el beneficio del predio denominado “Villa del Carmen” ubicada en jurisdicción del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia

Con posterioridad, a través de los actos administrativos N° 200-03-20-03-0806 del 27 de mayo de 2021, N° 200-03-20-01-0737 del 26 de marzo de 2022 y N° 200-03-20-03-2357 del 09 de septiembre de 2022, se requirió al titular del permiso en cuestión para que se sirviera dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo tercero de la resolución N° 1417 del 05 de diciembre de 2012.

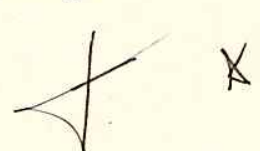
CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 21 de noviembre de 2025 y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-3398 del 02 de diciembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

6. Conclusiones

- En el predio Villa Del Carmen se sigue desarrollando la actividad de criadero de peces (piscicultura).
- Con base en lo expuesto, se concluye que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 200-03-20-01-1417-2012 ha perdido su vigencia y no hay solicitud de prórroga vigente por el titular, por lo que el expediente 200-165102-200/12 no tiene vigencia y se encuentra obsoleto.
- El usuario no tiene intención de seguir con el proceso pertinente de solicitar nuevamente la concesión de aguas superficiales para uso piscícola, aunque siga haciendo uso del recurso hídrico.



Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones"

- *En relación a la concesión de aguas superficiales vencida, se debe dar por terminado el trámite, cerrar y archivar el expediente asociado a dicho permiso (Expediente 200-165102-200/12).*

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda al área jurídica el cierre y archivo definitivo del expediente No. 200-165102-200/12 por finalización de la vigencia y cierre de la concesión, el cual contiene todo lo relacionado a la concesión de aguas superficiales para uso piscícola para el predio Villa del Carmen, otorgada al señor Iván de Jesús Fernández Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.789.591 mediante resolución No. 200-03-20-01-1417 del 05 de diciembre de 2012.

*Se recomienda al área jurídica requerir al señor Iván de Jesús Fernández Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.789.591, solicitar de manera **perentoria** la concesión de aguas superficiales para uso piscícola.*

Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento recurrente de las obligaciones de la concesión de aguas superficiales y al uso del recurso hídrico sin tener concesión de aguas superficiales vigente desde el año 2022.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad,

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones"

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

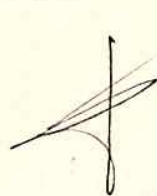
- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen".
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del examen integral del expediente N° 200-16-51-02-200-2012, se estableció que mediante Resolución N° 200-03-20-01-1417 del 05 de diciembre de 2012, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá- CORPOURABA otorgó permiso ambiental de concesión de aguas superficiales, por el término de diez (10) años, a favor del señor Iván de Jesús Fernández Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.789.591, para uso agrícola en cantidad de 3.7 L/s, a derivar de la fuente hídrica denominada "Pechinde", en beneficio del predio "Villa del Carmen", ubicado en jurisdicción del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia.

Conforme a lo consignado en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-3398 del 02 de diciembre de 2025, producto de la evaluación documental del expediente y de la visita técnica practicada el 21 de noviembre de 2025, se verificó que la concesión perdió vigencia en diciembre de 2022, fecha en la cual operó el vencimiento del término sin que el titular hubiese radicado solicitud de prórroga dentro del plazo legalmente previsto, ni exista actuación administrativa que hubiese extendido o renovado sus efectos jurídicos.

De igual forma, en la referida visita técnica se constató la situación actual del predio, evidenciándose que el permiso otorgado no se encuentra vigente y que el expediente asociado carece de objeto jurídico actual, al haberse extinguido el acto administrativo que le dio origen.



✓

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones"

En tal sentido, el derecho de uso y aprovechamiento del recurso hídrico superficial se extinguió de pleno derecho con el vencimiento del término concesional, configurándose una circunstancia objetiva que impide la subsistencia del permiso y habilita a esta Autoridad Ambiental para declarar su terminación, en ejercicio de sus funciones de administración, control y vigilancia del recurso hídrico, bajo los principios de legalidad, seguridad jurídica y eficacia administrativa.

No obstante, considerando que la actividad productiva desarrollada en el predio requiere del recurso hídrico para su funcionamiento, resulta procedente requerir al señor Iván de Jesús Fernández Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.789.591, para que inicie, dentro del término que se le señale en la parte resolutive, el trámite de una nueva concesión de aguas superficiales para uso piscícola, acreditando el cumplimiento de los requisitos técnicos y jurídicos previstos en la normativa ambiental vigente, sin que ello comporte convalidación del uso actual del recurso ni limite el ejercicio de las actuaciones administrativas a que haya lugar por parte de esta Autoridad.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de la competencia legal atribuida a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ como autoridad ambiental competente, resulta jurídicamente procedente declarar la terminación del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales por vencimiento del término para el cual fue otorgado y requerir al interesado para que, si a bien lo tiene, inicie el trámite de una nueva concesión, dando cumplimiento a los requisitos técnicos y jurídicos previstos en la normativa ambiental vigente, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la terminación del permiso ambiental de concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1417 del 05 de diciembre de 2012, al señor **IVAN DE JESUS FERNANDEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 6.789.591, para uso pecuario (actividad piscícola), en beneficio del predio denominado "Villa del Carmen" ubicada en jurisdicción del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **IVAN DE JESUS FERNANDEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 6.789.591, para que, dentro del término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, radique ante esta autoridad ambiental solicitud formal de concesión de aguas superficiales para uso piscícola, cumpliendo los requisitos técnicos y jurídicos establecidos en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que el uso del recurso hídrico sin concesión vigente constituye infracción a la normativa ambiental y podrá dar lugar al inicio del correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la norma que la sustituya o modifique.

ARTÍCULO CUARTO. Mantener el expediente N° 200-16-51-02-200-2012, para efectos de seguimiento y control hasta tanto el titular obtenga el respectivo título habilitante o se adopten las decisiones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **IVAN DE JESUS FERNANDEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 6.789.591, de manera personal o su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales y se adoptan otras disposiciones"

caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

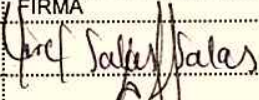
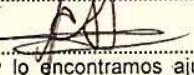
ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		13/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N°200-16-51-02-200-2012			